

Señores  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL.  
H.M.P. Dr. GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE LUIS EDUARDO  
AYA CALDERON CONTRA OLGA VILLAVECES ROCHA. Exp. No. 2021 – 0052, procedente del Juzgado Civil  
del Circuito de Chocontá.

Rad: 25183310300120210005201

En mi calidad de apoderado especial de la parte actora en el proceso de la referencia y estando dentro del término, de la manera más respetuosa me permito SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia de fecha mayo 19 de 2023

**Consideraciones previas:**

1. La Señora ISABEL ROCHA DE VILLAVECES, en su calidad de apoderada general de mi Mandante OLGA VILLAVECES ROCHA, y sin conocimiento de su Mandante, otorgó poder al abogado EDUARDO VELASQUEZ BRICEÑO para iniciar un proceso ejecutivo hipotecario, en contra de LEONOR GRANJA DE URIBE, que era deudora, en conjunto del Señor LUIS EDUARDO AYA CALDERON y de mi Mandante.
2. El abogado EDUARDO VELASQUEZ BRICEÑO, obró como apoderado de mi Cliente, Señora OLGA VILLAVECES ROCHA y como apoderado del Señor LUIS EDUARDO AYA CALDERON, **y hoy es abogado de LUIS EDUARDO AYA CALDERON, EN CONTRA DE OLGA VILLAVECES ROCHA, este punto es muy importante y ruego a los Señores Magistrados no perderlo de vista.**
3. El proceso hipotecario al que hago referencia en la primera consideración, culminó **sin que mi Procurada hubiera sido enterada de Ello**, con adjudicación por remate, del predio que es objeto de esta acción, conforme al remate del 1 de septiembre de 2006.
4. El predio, al parecer y conforme a la declaración de parte de LUIS EDUARDO AYA CALDERON y los testimonios recabados, **fue entregado al abogado EDUARDO VELASQUEZ BRICEÑO, como apoderado de los dos demandantes.** Esto es que LUIS EDUARDO AYA CALDERON y mi mandante OLGA VILLAVECES ROCHA recibieron, de manera simultánea la posesión del predio por intermedio de su apoderado judicial.
5. **Como el poder para representar a mi Mandante lo otorgó la apoderada general sin conocimiento de mi Procurada, ella nunca se enteró de que era propietaria del bien.**
6. Para la fecha de adquisición del inmueble por las partes en este proceso, el Señor Abogado EDUARDO VASQUEZ BRICEÑO estaba sometido al régimen disciplinario contenido en el decreto 196 DE 1971, que, entre otras obligaciones imponía al letrado, en su artículo 47, Num. 4. Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con los clientes.; Artículo 53, Num. 3 Callar, en todo o en parte, hechos o situaciones o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto; Num. 4 Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común.; **pero, sobre todo y conforme al Art 54, Num. 3. Retener dineros, bienes o documentos suministrados para las gestiones o los recibidos de otras personas por cuenta del cliente, o demorarle injustificadamente la comunicación de este recibo.**
7. Pues bien, el Señor Abogado EDUARDO VASQUEZ BRICEÑO, **jamás informó a su Cliente o a la apoderada general las resultas del proceso, callando en su totalidad los hechos o situaciones que hubieran servido a mi Cliente para tomar decisiones con respecto al predio, faltando a la lealtad y honradez que le imponían su calidad de apoderado de la Señora OLGA VILLAVECES ROCHA, y a la elemental ética personal, para, finalmente, asesorar a su otro cliente en el proceso hipotecario, para patrocinar unos intereses opuestos a quien era, también su cliente y en el mismo asunto.**
8. **Es que, Señores Magistrados, en ejercicio de ese doloso ocultamiento de información por parte del abogado EDUARDO VELASQUEZ BRICEÑO, EL COPROPIETARIO DE MI CLIENTE, Señor LUIS EDUARDO AYA CALDERON SE APROPIÓ DEL BIEN COMÚN, EN UN EJERCICIO DE CLANDESTINIDAD y ahora pretende que se declare la prescripción adquisitiva de dominio en su favor, con un descarado despojo a su copropietaria.**

9. Por supuesto que mi cliente, jamás se enteró de que era copropietaria del bien, por haberlo adquirido en gestión adelantada por el abogado EDUARDO VASQUEZ BRICEÑO, ni de que había recibido la posesión del predio por mano de quien era su abogado.
10. **Era tal el nivel de desconocimiento que mi Mandante tenía de estos hechos, que, al momento de contestar esta demanda, incluso, pensaba y así lo refirió al Suscrito abogado, que el poder lo había otorgado su difunto padre, Don LUIS VILLAVECES MARTINEZ, que, también era su apoderado general y administraba libremente los bienes y recursos que mi Mandante, residente en el exterior, tenía y tiene en la República de Colombia.**
11. MI mandante solo vino a saber de la existencia del predio por la información exógena de la DIAN, consultada para la declaración de renta en el año 2020.
12. **Fue por esta causa, una verdadera colusión entre su copropietario LUIS EDUARDO AYA CALDERON y su abogado, EDUARDO VASQUEZ BRICEÑO, que mi cliente fue – sin saberlo – copropietaria del bien inmueble y ahora está siendo despojada de los derechos que le corresponden sobre el mismo.**

## **LAS TESIS DE LA SENTENCIA**

Primera TESIS “*el demandante principal logró acreditar el pleno cumplimiento de los presupuestos para adquirir el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 154-12306*”

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Segunda TESIS “*no acreditarse el cumplimiento de los presupuestos para reivindicar en cabeza de la señora OLGA VILLAVECES ROCHA el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 154-12306*”

## **RAZONES DE INCONFORMIDAD**

CLANDESTINIDAD EN LA POSESIÓN, que fue desconocida por el fallador por un **ERROR DE HECHO POR FALSO RACIOCINIO** en la valoración de las pruebas testimoniales recabadas, de donde ha partido el Señor Juez para considerar que Mi Procurada OLGA VILLAVECES ROCHA conocía, de alguna manera su condición de dueña del bien inmueble objeto del proceso y por consiguiente, desprecia la situación de clandestinidad que vicia la posesión deprecada por el actor.

El A Quo partiendo de una desafortunada valoración de la prueba testimonial, **ha desconocido la obvia y suficientemente probada situación de clandestinidad en la posesión** por lo que llega a la errónea conclusión de que “*el demandante principal logró acreditar el pleno cumplimiento de los presupuestos para adquirir el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 154-12306*”

Señores Magistrados, **LA CLANDESTINIDAD EN LA POSESIÓN LA VICIA Y NO ES SANEABLE, NI SIQUIERA CON EL PASO DEL TIEMPO.** Es que resulta, apenas obvio, que quien no sabe que está siendo despojado no puede defenderse.

Uno de los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio es la POSESIÓN PUBLICA del bien, **que aquí no se ha probado.**

La clandestinidad, en la posesión la hace viciosa, perdiendo así la vocación de convertirse en dominio.

Es que, la “POSESIÓN DEL LADRON” como justa y curiosamente ha sido denominada por la doctrina la posesión clandestina “es improcedente, por tratarse de una posesión viciosa, bien por violencia o por clandestinidad, notas ambas caracterizadoras de las posesiones inútiles, justamente porque no dan lugar a posesión ni a prescripción alguna, y ello porque la posesión que pudiera alegar el ladrón, la efectúa con franco desconocimiento del carácter pacífico y público que son dos requisitos esenciales del hecho posesorio, y consecuentemente, de la prescripción para que pueda constituir modo idóneo para ganar derechos prescriptibles”. (RICO Puerta Luis Alonso, aclaración de voto, en sentencia de dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016). en SC11444-2016. Radicación n.º 11001-31-03-005-1999-00246-01, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia)

Ya mucho han reiterado la doctrina y la jurisprudencia respecto de que **la clandestinidad en la posesión no se predica del ocultamiento de la misma al general de las personas sino de su ocultamiento al verdadero dueño, para que este no tenga la oportunidad de reclamarla** y es esto, precisamente lo ocurrido en el proceso de la referencia: De la manera más ruin y descarada el Señor LUIS EDUARDO AYA CALDERON, desde el mismo momento en que recibió el predio, acompañado por el hoy apoderado actor, Señor EDUARDO VELASQUEZ BRICEÑO, de una manera dolosa, ocultaron a mi Mandante, Señora OLGA VILLAVECES ROCHA su condición de condueña del predio impidiéndole el ejercicio de su derecho o la facultad que tiene de proteger su patrimonio.

Pero, es que, además, el Señor EDUARDO VASQUEZ BRICEÑO, por su condición de abogado de OLGA VILLAVECES ROCHA tenía la obligación ética y profesional de informarle el resultado del proceso en el que adquirió el dominio y **no lo hizo, o no aparece probado al plenario que lo haya hecho**, por lo que declarar esta pertenencia, es contradecir de manera franca y directa uno de los principios generales del derecho, permitiendo que el demandante en usucapión se beneficie de su propio dolo.

**De toda la probanza recabada no aparece un solo documento, testimonio, ni siquiera la mínima declaración del escribiente, de la que se pueda inferir que mi Mandante fue enterrada o notificada de la existencia del proceso y la adjudicación del bien.**

Por el contrario, está probado que el Señor LUIS EDUARDO AYA CALDERON conocía la existencia de su Condueña, sabía cómo ubicarla y nunca hizo el más mínimo intento de contactarla para coadministrar el bien.

Es lógico, desde el acto de adjudicación, clandestino y la entrega del bien a los condueños, clandestina, la evidente intensión del hoy demandantes LUIS EDUARDO AYA CALDERON, era apropiarse de unos derechos que NO LE CORRESPONDEN.

El ejercicio lógico mental, buscar los hechos conocidos, para inferir los desconocidos, nos lleva a la lógica conclusión de que, el Señor LUIS EDUARDO AYA CALDERON consciente de que mi Cliente Doña OLGA VILLAVECES ROCHA no conocía la existencia del proceso, ni el resultado del mismo, se coludió con quien tenía la obligación de informárselo, el abogado EDUARDO VASQUEZ BRICEÑO, para mantenerla en la ignorancia y por el paso del tiempo, con el apoyo de una decisión judicial, despojarla de su derecho.

Señores Magistrados, mucho se ha dicho que la Rama Judicial se encarga de hacer cumplir las leyes y proteger los derechos de los ciudadanos, no para colaborar con los particulares que en actos de astucia y temeridad pretenden violarlos.

Termino este argumento insistiendo que el ejercicio posesorio del Señor LUIS EDUARDO AYA CALDERON no es irregular y saneable en el tiempo. Es una posesión viciosa por la clandestinidad y que, conforme al Art. 772 no es susceptible de mutar en dominio.

En conclusión, la TESIS DEL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA NO ES CORRECTA, EL PRESCRIBIENTE **no solo no pudo probar los presupuestos de la posesión sino que con la probanza recabada lo que se demostró fue que mi cliente nunca conoció que era titular de esos derechos, que ña información le fue ocultada dolosamente por quienes tenían la obligación de informarla y que, si no es por la eficaz información de la DIAN, aún hoy, lo seguiría ignorando y el evidente dolo de su copropietario y su abogado se habría materializado en un despojo.**

Reitero, no puede la Administración de Justicia ser el cómplice eficaz de una injusticia.

ERROR DE HECHO POR FALSO RACIOCINIO en la valoración de la prueba testimonial en cuanto a la posesión que mi Mandante ejerció en alguna fracción de tiempo, por cuanto su Apoderado, y hoy apoderado del Accionante, recibió la posesión del bien. Por ese error de interpretación probatoria, el Señor Juez considera *“no acreditarse el cumplimiento de los presupuestos para reivindicar en cabeza de la señora OLGA VILLAVECES ROCHA el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 15412306,”*

Como se dijo y se probó en el debate procesal, el abogado EDUARDO VELASQUEZ BRICEÑO, era el apoderado judicial de los dos condueños del predio, condición que no perdió y no había perdido para el momento de la entrega del inmueble.

De la probanza recabada se tiene que el Señor EDUARDO VELASQUEZ BRICEÑO asistió al acto de entrega y recibió el predio de manos del secuestre. Esto indica de manera diáfana que la posesión del predio estuvo, al menos en ese momento en manos de los dos condueños, representados por su apoderado especial.

Luego, por acción del dolo y la clandestinidad en la posesión, mi clienta fue despojada de la posesión que, reitero, al menos en el acto de entrega del predio, ejerció por la interpuesta persona de su abogado, pero el hecho claro, contundente e incontrovertible es que se dan los presupuestos de la reivindicación: Mi cliente es condueña del predio, ejerció la posesión por intermedio de su apoderado especial y fue despojada de la misma por un acto unilateral del vicioso poseedor.

Habida cuenta que los presupuestos para reivindicar, según reiterada jurisprudencia son: 1) derecho de dominio en cabeza del pretensor, que puede ser plena, nuda o fiduciaria; (2) posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado; (3) identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante y (4) que se trate de una cosa singular o cuota proindiviso de dicha cosa singular y que todos estos requisitos se reúnen a cabalidad y en este caso, tales condiciones se reúnen a cabalidad en cabeza de mi Procurada, no hay razón alguna para denegar la reivindicación del bien, a menos que el Señor Juez de la Primera Instancia desprecie el derecho a reivindicar.

Los hechos ciertos y probados en el trámite procesal, son, justamente los alegados con las consideraciones previas:

1. Hay clandestinidad en la posesión por parte del condueño y su abogado, que los fue de la demandada, una clandestinidad dolosa que vicia la posesión impidiendo que esta tenga vocación de convertirse en dominio.
2. Se dan los presupuestos de la reivindicación.
3. La sentencia se fundamenta en una indebida interpretación del bagaje probatorio.

Como consecuencia, debe ser revocada y en su lugar se deberán denegar las pretensiones de la demanda inicial y *contrario sensu*, conceder las de la demanda reivindicatoria

Dejo en estos términos formulado el recurso y los cargos concretos contra la sentencia, recurso que, en los términos del Artículo 12 de la ley 2023, sustentaré dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que conceda el recurso.

Anexo: Copia de este escrito, debidamente firmada, en formato PDF para su digitalización con el plenario y envío copia del mismo al correo del apoderado del accionante.

Del Señor Juez respetuosamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Espinoza', with a long horizontal flourish extending to the right.

CARLOS EDUARDO ESPINOSA DIAZ  
C.C. No. 79.423.428  
T.P. No. 70.119 del C. S. J.

**Sustentando apelación**

Carlos Eduardo Espinosa Diaz <abogadocespinosa@gmail.com>

Jue 6/07/2023 11:27 AM

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota <secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (134 KB)

sustentación de apelación .pdf;

Señores

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL.

H.M.P. Dr. GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ

[secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE LUIS EDUARDO

AYA CALDERON CONTRA OLGA VILLAVECES ROCHA. Exp. No. 2021 – 0052, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

Rad: 25183310300120210005201

En mi calidad de apoderado especial de la parte actora en el proceso de la referencia y estando dentro del término, de la manera más respetuosa me permito SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia de fecha mayo 19 de 2023

**Consideraciones previas:**

1. La Señora ISABEL ROCHA DE VILLAVECES, en su calidad de apoderada general de mi Mandante OLGA VILLAVECES ROCHA, y sin
2. El abogado EDUARDO VELASQUEZ BRICEÑO, obró como apoderado de mi Cliente, Señora OLGA VILLAVECES ROCHA y como apoc
3. El proceso hipotecario al que hago referencia en la primera consideración, culminó **sin que mi Procurada hubiera sido enterada de**
4. El predio, al parecer y conforme a la declaración de parte de LUIS EDUARDO AYA CALDERON y los testimonios recabados, **fue entr**
5. **Como el poder para representar a mi Mandante lo otorgó la apoderada general sin conocimiento de mi Procurada, ella nunca**
6. **Para la fecha de adquisición del inmueble por las partes en este proceso, el Señor Abogado EDUARDO VASQUEZ BRICEÑO estaba s**
7. Pues bien, el Señor Abogado EDUARDO VASQUEZ BRICEÑO, **jamás informó a su Cliente o a la apoderada general las resultas d**
8. **Es que, Señores Magistrados, en ejercicio de ese doloso ocultamiento de información por parte del abogado EDUARDO VELA**
9. Por supuesto que mi cliente, jamás se enteró de que era copropietaria del bien, por haberlo adquirido en gestión adelantada por el at
10. **Era tal el nivel de desconocimiento que mi Mandante tenía de estos hechos, que, al momento de contestar esta demanda, in**
11. MI mandante solo vino a saber de la existencia del predio por la información exógena de la DIAN, consultada para la declaración de i
12. **Fue por esta causa, una verdadera colusión entre su copropietario LUIS EDUARDO AYA CALDERON y su abogado, EDUARDO**

**LAS TESIS DE LA SENTENCIA**

Primera TESIS “*el demandante principal logró acreditar el pleno cumplimiento de los presupuestos para adquirir el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 154-12306*”

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Segunda TESIS “*no acreditarse el cumplimiento de los presupuestos para reivindicar en cabeza de la señora OLGA VILLAVECES ROCHA el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 154-12306*”

**RAZONES DE INCONFORMIDAD**

CLANDESTINIDAD EN LA POSESIÓN, que fue desoconocida por el fallador por un **ERROR DE HECHO POR FALSO RACIOCINIO** en la valoración de las pruebas testimoniales recabadas, de donde ha partido el Señor Juez para considerar que Mi Procurada OLGA VILLAVECES ROCHA conocía, de alguna manera su condición de dueña del bien inmueble objeto del proceso y por consiguiente, **desprecia la situación de clandestinidad que vicia la posesión deprecada por el actor.**

El A *Quo* partiendo de una desafortunada valoración de la prueba testimonial, **ha desconocido la obvia y suficientemente probada situación de clandestinidad en la posesión** por lo que llega a la errónea conclusión de que “*el demandante principal logró*

acreditar el pleno cumplimiento de los presupuestos para adquirir el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 154-12306”

Señores Magistrados, **LA CLANDESTINIDAD EN LA POSESIÓN LA VICIA Y NO ES SANEABLE, NI SIQUIERA CON EL PASO DEL TIEMPO.** Es que resulta, apenas obvio, que quien no sabe que está siendo despojado no puede defenderse.

Uno de los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio es la POSESIÓN PÚBLICA del bien, **que aquí no se ha probado.**

La clandestinidad, en la posesión la hace viciosa, perdiendo así la vocación de convertirse en dominio.

Es que, la “POSESIÓN DEL LADRON” como justa y curiosamente ha sido denominada por la doctrina la posesión clandestina “es improcedente, por tratarse de una posesión viciosa, bien por violencia o por clandestinidad, notas ambas caracterizadoras de las posesiones inútiles, justamente porque no dan lugar a posesión ni a prescripción alguna, y ello porque la posesión que pudiera alegar el ladrón, la efectúa con franco desconocimiento del carácter pacífico y público que son dos requisitos esenciales del hecho posesorio, y consecuentemente, de la prescripción para que pueda constituir modo idóneo para ganar derechos prescriptibles”. (RICO Puerta Luis Alonso, aclaración de voto, en sentencia de dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016). en SC11444-2016. Radicación n. ° 11001-31-03-005-1999-00246-01, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia)

Ya mucho han reiterado la doctrina y la jurisprudencia respecto de que **la clandestinidad en la posesión no se predica del ocultamiento de la misma al general de las personas sino de su ocultamiento al verdadero dueño, para que este no tenga la oportunidad de reclamarla** y es esto, precisamente lo ocurrido en el proceso de la referencia: De la manera más ruin y descarada el Señor LUIS EDUARDO AYA CALDERON, desde el mismo momento en que recibió el predio, acompañado por el hoy apoderado actor, Señor EDUARDO VELASQUEZ BRICEÑO, de una manera dolosa, ocultaron a mi Mandante, Señora OLGA VILLAVECES ROCHA su condición de condueña del predio impidiéndole el ejercicio de su derecho o la facultad que tiene de proteger su patrimonio.

Pero, es que, además, el Señor EDUARDO VASQUEZ BRICEÑO, por su condición de abogado de OLGA VILLAVECES ROCHA tenía la obligación ética y profesional de informarle el resultado del proceso en el que adquirió el dominio y **no lo hizo, o no aparece probado al plenario que lo haya hecho,** por lo que declarar esta pertenencia, es contradecir de manera franca y directa uno de los principios generales del derecho, permitiendo que el demandante en usucapión se beneficie de su propio dolo.

**De toda la probanza recabada no aparece un solo documento, testimonio, ni siquiera la mínima declaración del prescribiente, de la que se pueda inferir que mi Mandante fue enterada o notificada de la existencia del proceso y la adjudicación del bien.**

Por el contrario, está probado que el Señor LUIS EDUARDO AYA CALDERON conocía la existencia de su Condueña, sabía cómo ubicarla y nunca hizo el más mínimo intento de contactarla para coadministrar el bien.

Es lógico, desde el acto de adjudicación, clandestino y la entrega del bien a los condueños, clandestina, la evidente intensión del hoy demandantes LUIS EDUARDO AYA CALDERON, era apropiarse de unos derechos que NO LE CORRESPONDEN.

El ejercicio lógico mental, buscar los hechos conocidos, para inferir los desconocidos, nos lleva a la lógica conclusión de que, el Señor LUIS EDUARDO AYA CALDERON consciente de que mi Cliente Doña OLGA VILLAVECES ROCHA no conocía la existencia del proceso, ni el resultado del mismo, se coludió con quien tenía la obligación de informárselo, el abogado EDUARDO VASQUEZ BRICEÑO, para mantenerla en la ignorancia y por el paso del tiempo, con el apoyo de una decisión judicial, despojarla de su derecho.

Señores Magistrados, mucho se ha dicho que la Rama Judicial se encarga de hacer cumplir las leyes y proteger los derechos de los ciudadanos, no para colaborar con los particulares que en actos de astucia y temeridad pretenden violarlos.

Termino este argumento insistiendo que el ejercicio posesorio del Señor LUIS EDUARDO AYA CALDERON no es irregular y saneable en el tiempo. Es una posesión viciosa por la clandestinidad y que, conforme al Art. 772 no es susceptible de mutar en dominio.

En conclusión, la TESIS DEL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA NO ES CORRECTA, EL PRESCRIBIENTE **no solo no pudo probar los presupuestos de la posesión sino que con la probanza recabada lo que se demostró fue que mi cliente nunca conoció que era titular de esos derechos, que ña información le fue ocultada dolosamente por quienes tenían la obligación de informarla y que, si no es por la eficaz información de la DIAN, aún hoy, lo seguiría ignorando y el evidente dolo de su copropietario y su abogado se habría materializado en un despojo.**

Reitero, no puede la Administración de Justicia ser el complice eficaz de una injusticia.

ERROR DE HECHO POR FALSO RACIOCINIO en la valoración de la prueba testimonial en cuanto a la posesión que mi Mandante ejerció en alguna fracción de tiempo, por cuanto su Apoderado, y hoy apoderado del Accionante, recibió la posesión del bien. Por ese error de interpretación probatoria, el Señor Juez considera “no acreditarse el cumplimiento de los presupuestos para reivindicar en cabeza de la señora OLGA VILLAVECES ROCHA el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 15412306,”

Como se dijo y se probó en el debate procesal, el abogado EDUARDO VELASQUEZ BRICEÑO, era el apoderado judicial de los dos condueños del predio, condición que no perdió y no había perdido para el momento de la entrega del inmueble.

De la probanza recabada se tiene que el Señor EDUARDO VELASQUEZ BRICEÑO asistió al acto de entrega y recibió el predio de manos del secuestre. Esto indica de manera diáfana que la posesión del predio estuvo, al menos en ese momento en manos de los dos condueños, representados por su apoderado especial.

Luego, por acción del dolo y la clandestinidad en la posesión, mi clienta fue despojada de la posesión que, reitero, al menos en el acto de entrega del predio, ejerció por la interpuesta persona de su abogado, pero el hecho claro, contundente e incontrovertible es que se dan los presupuestos de la reivindicación: Mi cliente es condueña del predio, ejerció la posesión por intermedio de su apoderado especial y fue despojada de la misma por un acto unilateral del vicioso poseedor.

Habida cuenta que los presupuestos para reivindicar, según reiterada jurisprudencia son: 1) derecho de dominio en cabeza del pretensor, que puede ser plena, nuda o fiduciaria; (2) posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado; (3) identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante y (4) que se trate de una cosa singular o cuota proindiviso de dicha cosa singular y que todos estos requisitos se reúnen a cabalidad y en este caso, tales condiciones se reúnen a cabalidad en cabeza de mi Procurada, no hay razón alguna para denegar la reivindicación del bien, a menos que el Señor Juez de la Primera Instancia desprecie el derecho a reivindicar.

Los hechos ciertos y probados en el trámite procesal, son, justamente los alegados con las consideraciones previas:

1. Hay clandestinidad en la posesión por parte del condueño y su abogado, que los fue de la demandada, una clandestinidad dolosa que
2. Se dan los presupuestos de la reivindicación.
3. La sentencia se fundamenta en una indebida interpretación del bagaje probatorio.

Como consecuencia, debe ser revocada y en su lugar se deberán denegar las pretensiones de la demanda inicial y *contrario sensu*, conceder las de la demanda reivindicatoria

Dejo en estos términos formulado el recurso y los cargos concretos contra la sentencia, recurso que, en los términos del Artículo 12 de la ley 2023, sustentaré dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que conceda el recurso.

Anexo: Copia de este escrito, debidamente firmada, en formato PDF para su digitalización con el plenario y envío copia del mismo al correo del apoderado del accionante.

Del Señor Juez respetuosamente  
CARLOS EDUARDO ESPINOSA DIAZ  
C.C. No. 79.423.428  
T.P. No. 70.119 del C. S. J.

**Sustentando apelación**

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota

Jue 6/07/2023 11:40 AM

Para: abogadocespinosa@gmail.com &lt;abogadocespinosa@gmail.com&gt;

CC: Ninon Lucinda Oviedo Ferreira &lt;noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Diana Marcela Diaz Muñoz &lt;ddiazmun@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (134 KB)

sustentación de apelación .pdf;

**Buenos días, tenga excelente día.**

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que su mensaje de datos ha sido recibido, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

---

**De:** Carlos Eduardo Espinosa Diaz <abogadocespinosa@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 6 de julio de 2023 11:27 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Sustentando apelación

Señores

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL.

H.M.P. Dr. GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ

[seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE LUIS EDUARDO

AYA CALDERON CONTRA OLGA VILLAVECES ROCHA. Exp. No. 2021 – 0052, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

Rad: 25183310300120210005201

En mi calidad de apoderado especial de la parte actora en el proceso de la referencia y estando dentro del término, de la manera más respetuosa me permito SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia de fecha mayo 19 de 2023

**Consideraciones previas:**

1. La Señora ISABEL ROCHA DE VILLAVECES, en su calidad de apoderada general de mi Mandante OLGA VILLAVECES ROCHA, y sin
2. El abogado EDUARDO VELASQUEZ BRICEÑO, obró como apoderado de mi Cliente, Señora OLGA VILLAVECES ROCHA y como apoc
3. El proceso hipotecario al que hago referencia en la primera consideración, culminó **sin que mi Procurada hubiera sido enterada de**
4. El predio, al parecer y conforme a la declaración de parte de LUIS EDUARDO AYA CALDERON y los testimonios recabados, **fue entr**
5. **Como el poder para representar a mi Mandante lo otorgó la apoderada general sin conocimiento de mi Procurada, ella nunca**
6. Para la fecha de adquisición del inmueble por las partes en este proceso, el Señor Abogado EDUARDO VASQUEZ BRICEÑO estaba s
7. Pues bien, el Señor Abogado EDUARDO VASQUEZ BRICEÑO, **jamás informó a su Cliente o a la apoderada general los resultados d**

**8. Es que, Señores Magistrados, en ejercicio de ese doloso ocultamiento de información por parte del abogado EDUARDO VELA**

**9. Por supuesto que mi cliente, jamás se enteró de que era copropietaria del bien, por haberlo adquirido en gestión adelantada por el actor**

**10. Era tal el nivel de desconocimiento que mi Mandante tenía de estos hechos, que, al momento de contestar esta demanda, in**

**11. MI mandante solo vino a saber de la existencia del predio por la información exógena de la DIAN, consultada para la declaración de**

**12. Fue por esta causa, una verdadera colusión entre su copropietario LUIS EDUARDO AYA CALDERON y su abogado, EDUARDO**

## **LAS TESIS DE LA SENTENCIA**

Primera TESIS *“el demandante principal logró acreditar el pleno cumplimiento de los presupuestos para adquirir el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 154-12306”*

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Segunda TESIS *“no acreditarse el cumplimiento de los presupuestos para reivindicar en cabeza de la señora OLGA VILLAVECES ROCHA el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 154-12306”*

## **RAZONES DE INCONFORMIDAD**

CLANDESTINIDAD EN LA POSESIÓN, que fue desoconocida por el fallador por un **ERROR DE HECHO POR FALSO RACIOCINIO** en la valoración de las pruebas testimoniales recabadas, de donde ha partido el Señor Juez para considerar que Mi Procurada OLGA VILLAVECES ROCHA conocía, de alguna manera su condición de dueña del bien inmueble objeto del proceso y por consiguiente, desprecia la situación de clandestinidad que vicia la posesión deprecada por el actor.

El A Quo partiendo de una desafortunada valoración de la prueba testimonial, **ha desconocido la obvia y suficientemente probada situación de clandestinidad en la posesión** por lo que llega a la errónea conclusión de que *“el demandante principal logró acreditar el pleno cumplimiento de los presupuestos para adquirir el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 154-12306”*

Señores Magistrados, **LA CLANDESTINIDAD EN LA POSESIÓN LA VICIA Y NO ES SANEABLE, NI SIQUIERA CON EL PASO DEL TIEMPO.** Es que resulta, apenas obvio, que quien no sabe que está siendo despojado no puede defenderse.

Uno de los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio es la POSESIÓN PUBLICA del bien, **que aquí no se ha probado.**

La clandestinidad, en la posesión la hace viciosa, perdiendo así la vocación de convertirse en dominio.

Es que, la “POSESIÓN DEL LADRON” como justa y curiosamente ha sido denominada por la doctrina la posesión clandestina “es improcedente, por tratarse de una posesión viciosa, bien por violencia o por clandestinidad, notas ambas caracterizadoras de las posesiones inútiles, justamente porque no dan lugar a posesión ni a prescripción alguna, y ello porque la posesión que pudiera alegar el ladrón, la efectúa con franco desconocimiento del carácter pacífico y público que son dos requisitos esenciales del hecho posesorio, y consecuentemente, de la prescripción para que pueda constituir modo idóneo para ganar derechos prescriptibles”. (RICO Puerta Luis Alonso, aclaración de voto, en sentencia de dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016). en SC11444-2016. Radicación n. ° 11001-31-03-

005-1999-00246-01, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia)

Ya mucho han reiterado la doctrina y la jurisprudencia respecto de que **la clandestinidad en la posesión no se predica del ocultamiento de la misma al general de las personas sino de su ocultamiento al verdadero dueño, para que este no tenga la oportunidad de reclamarla** y es esto, precisamente lo ocurrido en el proceso de la referencia: De la manera más ruin y descarada el Señor LUIS EDUARDO AYA CALDERON, desde el mismo momento en que recibió el predio, acompañado por el hoy apoderado actor, Señor EDUARDO VELASQUEZ BRICEÑO, de una manera dolosa, ocultaron a mi Mandante, Señora OLGA VILLAVECES ROCHA su condición de dueña del predio impidiéndole el ejercicio de su derecho o la facultad que tiene de proteger su patrimonio.

Pero, es que, además, el Señor EDUARDO VASQUEZ BRICEÑO, por su condición de abogado de OLGA VILLAVECES ROCHA tenía la obligación ética y profesional de informarle el resultado del proceso en el que adquirió el dominio y **no lo hizo, o no aparece probado al plenario que lo haya hecho,** por lo que declarar esta pertenencia, es contradecir de manera franca y directa uno de los principios generales del derecho, permitiendo que el demandante en usucapión se beneficie de su propio dolo.

**De toda la probanza recabada no aparece un solo documento, testimonio, ni siquiera la mínima declaración del prescribiente, de la que se pueda inferir que mi Mandante fue enterada o notificada de la existencia del proceso y la adjudicación del bien.**

Por el contrario, está probado que el Señor LUIS EDUARDO AYA CALDERON conocía la existencia de su Condueña, sabía cómo ubicarla y nunca hizo el más mínimo intento de contactarla para coadministrar el bien.

Es lógico, desde el acto de adjudicación, clandestino y la entrega del bien a los condueños, clandestina, la evidente intensión del hoy demandantes LUIS EDUARDO AYA CALDERON, era apropiarse de unos derechos que NO LE CORRESPONDEN.

El ejercicio lógico mental, buscar los hechos conocidos, para inferir los desconocidos, nos lleva a la lógica conclusión de que, el Señor LUIS EDUARDO AYA CALDERON consciente de que mi Cliente Doña OLGA VILLAVECES ROCHA no conocía la existencia del proceso, ni el resultado del mismo, se coludió con quien tenía la obligación de informárselo, el abogado EDUARDO VASQUEZ BRICEÑO, para mantenerla en la ignorancia y por el paso del tiempo, con el apoyo de una decisión judicial, despojarla de su derecho.

Señores Magistrados, mucho se ha dicho que la Rama Judicial se encarga de hacer cumplir las leyes y proteger los derechos de los ciudadanos, no para colaborar con los particulares que en actos de astucia y temeridad pretenden violarlos.

Termino este argumento insistiendo que el ejercicio posesorio del Señor LUIS EDUARDO AYA CALDERON no es irregular y saneable en el tiempo. Es una posesión viciosa por la clandestinidad y que, conforme al Art. 772 no es susceptible de mutar en dominio.

En conclusión, la TESIS DEL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA NO ES CORRECTA, EL PRESCRIBIENTE **no solo no pudo probar los presupuestos de la posesión sino que con la probanza recabada lo que se demostró fue que mi cliente nunca conoció que era titular de esos derechos, que ña información le fue ocultada dolosamente por quienes tenían la obligación de informarla y que, si no es por la eficaz información de la DIAN, aún hoy, lo seguiría ignorando y el evidente dolo de su copropietario y su abogado se habría materializado en un despojo.**

Reitero, no puede la Administración de Justicia ser el complice eficaz de una injusticia.

ERROR DE HECHO POR FALSO RACIOCINIO en la valoración de la prueba testimonial en cuanto a la posesión que mi Mandante ejerció en alguna fracción de tiempo, por cuanto su Apoderado, y hoy apoderado del Accionante, recibió la posesión del bien. Por ese error de interpretación probatoria, el Señor Juez considera *“no acreditarse el cumplimiento de los presupuestos para reivindicar en cabeza de la señora OLGA VILLAVECES*

*ROCHA el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 15412306,”*

Como se dijo y se probó en el debate procesal, el abogado EDUARDO VELASQUEZ BRICEÑO, era el apoderado judicial de los dos condueños del predio, condición que no perdió y no había perdido para el momento de la entrega del inmueble.

De la probanza recabada se tiene que el Señor EDUARDO VELASQUEZ BRICEÑO asistió al acto de entrega y recibió el predio de manos del secuestre. Esto indica de manera diáfana que la posesión del predio estuvo, al menos en ese momento en manos de los dos condueños, representados por su apoderado especial.

Luego, por acción del dolo y la clandestinidad en la posesión, mi clienta fue despojada de la posesión que, reitero, al menos en el acto de entrega del predio, ejerció por la interpuesta persona de su abogado, pero el hecho claro, contundente e incontrovertible es que se dan los presupuestos de la reivindicación: Mi cliente es condueña del predio, ejerció la posesión por intermedio de su apoderado especial y fue despojada de la misma por un acto unilateral del vicioso poseedor.

Habida cuenta que los presupuestos para reivindicar, según reiterada jurisprudencia son: 1) derecho de dominio en cabeza del pretensor, que puede ser plena, nuda o fiduciaria; (2) posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado; (3) identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante y (4) que se trate de una cosa singular o cuota proindiviso de dicha cosa singular y que todos estos requisitos se reúnen a cabalidad y en este caso, tales condiciones se reúnen a cabalidad en cabeza de mi Procurada, no hay razón alguna para denegar la reivindicación del bien, a menos que el Señor Juez de la Primera Instancia desprecie el derecho a reivindicar.

Los hechos ciertos y probados en el trámite procesal, son, justamente los alegados con las consideraciones previas:

1. Hay clandestinidad en la posesión por parte del condueño y su abogado, que los fue de la demandada, una clandestinidad dolosa que

2. Se dan los presupuestos de la reivindicación.
3. La sentencia se fundamenta en una indebida interpretación del bagaje probatorio.

Como consecuencia, debe ser revocada y en su lugar se deberán denegar las pretensiones de la demanda inicial y *contrario sensu*, conceder las de la demanda reivindicatoria

Dejo en estos términos formulado el recurso y los cargos concretos contra la sentencia, recurso que, en los términos del Artículo 12 de la ley 2023, sustentaré dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que conceda el recurso.

Anexo: Copia de este escrito, debidamente firmada, en formato PDF para su digitalización con el plenario y envío copia del mismo al correo del apoderado del accionante.

Del Señor Juez respetuosamente  
CARLOS EDUARDO ESPINOSA DIAZ  
C.C. No. 79.423.428  
T.P. No. 70.119 del C. S. J.